



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0065-2006-AA/TC
LIMA
SATURNINO GARCÍA FELIPE

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 0065-2006-AA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino García Felipe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 26 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 48910-2004-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 9 de julio de 2004, que le deniega la pensión de jubilación y que en consecuencia se le otorgue pensión minera de acuerdo a lo que dispone el artículo 3 de la Ley N.º 25009 y del Decreto Ley 19990. Asimismo manifiesta que se debe tener en consideración lo dispuesto por los artículos 25 y 42 del Decreto Ley 19990, así como lo que dispone el artículo 38 de la referida ley; pide además devengados e intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada deduce la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda negándola en todos sus extremos, alegando que la acción de amparo es un medio de protección de los derechos constitucionales y que no tiene como propósito constituir o declarar derechos, por lo que no es en este proceso que debe solicitarse el otorgamiento de una pensión de jubilación.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2004, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el actor no se encuentra inscrito como asegurado obligatorio y por ello no se le puede dar validez a sus aportaciones, y que no reúne los requisitos para acceder a una pensión proporcional minera según las modalidades de la Ley Minera N° 25009 ni tampoco acceder a pensión alguna del Decreto Ley 19990.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el amparo no es la vía idónea para resolver lo concerniente al reconocimiento de años de aportación por su carácter sumarísimo y por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. Alternativamente demanda pensión reducida de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En atención a que la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, pues el recurrente cesó en su actividad laboral el 30 de diciembre de 1961, corresponde evaluar la pretensión a la luz de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo N° 001-74-TR, aplicable hasta el 24 de enero de 1989.
4. Al respecto, el artículo 1° del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, estableció que “ los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más (...)"

5. Del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 6, fluye que el demandante nació el 15 de febrero de 1933 y que cumplió la edad requerida (55 años) para acceder a la pensión según la norma vigente de entonces, el 15 de febrero de 1988, cuando no estaba en vigor el Decreto Ley 25967. De otro lado, del certificado de trabajo expedido por la Empresa Cerro de Pasco Corporation, que obra a fojas 5, se evidencia que el actor laboró para esta empresa del 15 de julio de 1953 al 30 de diciembre de 1961, ocupando como último cargo el de minero, de lo que se colige que el recurrente laboró en minas subterráneas por más de 8 años.
6. Consecuentemente, el demandante ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo 001-74-TR, a efectos de acceder a una pensión de jubilación minera, por lo que la demanda debe ser estimada.
7. Respecto a los aportes denegados por la ONP mediante Resolución 0000048910-2004- ONP/ DC/ DL 19990, de fojas 2, en la que se menciona que no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por haber perdido validez conforme a lo dispuesto por el artículo 95° del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley N ° 13640, cabe precisar que el TC, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado manifestando que el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto 19990, señala que los períodos de aportación no pierden validez excepto en los casos de aportaciones declaradas caducas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en autos, por lo que dichos aportes son válidos.
8. Respecto a las pensiones devengadas, éstas deberán abonarse conforme a lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990, es decir, desde los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de pensión denegada. Adicionalmente deberá la emplazada efectuar el cálculo de los intereses legales generados desde dicha fecha, de acuerdo a la tasa señalada por el artículo 1246 del Código Civil.
9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000048910-2004-ONP/DC/DL19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0065-2006-AA/TC
LIMA
SATURNINO GARCÍA FELIPE

2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación a favor del actor bajo los alcances del Decreto Supremo N.º 001-74-TR y el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de devengados, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0065-2006-AA/TC
LIMA
SATURNINO GARCÍA FELIPE

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino García Felipe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 26 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 24 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 48910-2004-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 9 de julio de 2004, que le deniega la pensión de jubilación y que en consecuencia se le otorgue pensión minera de acuerdo a lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 25009 y del Decreto Ley 19990. Asimismo manifiesta que se debe tener en consideración lo dispuesto por los artículos 25 y 42 del Decreto Ley 19990, así como lo que dispone el artículo 38 de la referida ley; pide además devengados e intereses.
2. La emplazada deduce la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda negándola en todos sus extremos, alegando que la acción de amparo es un medio de protección de los derechos constitucionales y que no tiene como propósito constituir o declarar derechos, por lo que no es en este proceso que debe solicitarse el otorgamiento de una pensión de jubilación.
3. El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2004, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el actor no se encuentra inscrito como asegurado obligatorio y por ello no se le puede dar validez a sus aportaciones, y que no reúne los requisitos para acceder a una pensión proporcional minera según las modalidades de la Ley Minera N° 25009 ni tampoco acceder a pensión alguna del Decreto Ley 19990.
4. La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el amparo no es la vía idónea para resolver lo concerniente al reconocimiento de años de aportación por su carácter sumarísimo y carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. Alternativamente demanda pensión reducida de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En atención a que la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, pues el recurrente cesó en su actividad laboral el 30 de diciembre de 1961, corresponde evaluar la pretensión a la luz de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo N° 001-74-TR, aplicable hasta el 24 de enero de 1989.
4. Al respecto, el artículo 1° del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, estableció que “ los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más (...)”.
5. Del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 6, fluye que el demandante nació el 15 de febrero de 1933 y que cumplió la edad requerida (55 años) para acceder a la pensión según la norma vigente de entonces, el 15 de febrero de 1988, cuando no estaba en vigor el Decreto Ley 25967. De otro lado, del certificado de trabajo expedido por la Empresa Cerro de Pasco Corporation, que obra a fojas 5, se evidencia que el actor laboró para esta empresa del 15 de julio de 1953 al 30 de diciembre de 1961, ocupando como último cargo el de minero, de lo que se colige que el recurrente laboró en minas subterráneas por más de 8 años.
6. Consecuentemente, el demandante ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo 001-74-TR, a efectos de acceder a una pensión de jubilación minera, por lo que la demanda debe ser estimada.
7. Respecto a los aportes denegados por la ONP mediante Resolución 0000048910-2004- ONP/ DC/ DL 19990, de fojas 2, en la que se menciona que no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por haber perdido validez conforme a lo dispuesto por el artículo 95° del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley N° 13640, cabe precisar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado manifestando que el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto 19990, señala que los períodos de aportación no pierden validez excepto en los casos de aportaciones declaradas caducas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no ocurre en autos, por lo que dichos aportes son válidos.

8. Respecto a las pensiones devengadas, éstas deberán abonarse conforme a los dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990, es decir, desde los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de pensión denegada. Adicionalmente deberá la emplazada efectuar el cálculo de los intereses legales generados desde dicha fecha, de acuerdo a la tasa señalada por el artículo 1246 del Código Civil.
9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000048910-2004-ONP/DC/DL19990.

Por lo tanto, ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación a favor del actor bajo los alcances del Decreto Supremo N° 001-74-TR y el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de devengados, intereses legales y costos.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)